

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100140-03 057-2021-00337-00

Corrido el traslado al demandante a la dirección electrónica [davidaltuzarra@hotmail.com](mailto:davidaltuzarra@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, aquel guardó silencio, por lo que es procedente entrar a resolver la excepción previa presentada.

El apoderado del demandado señor Jesús Gumercindo Higuera Pacheco, oportunamente propone la excepción previa contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P., esto es “*pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*”, señalando que previo a interponerse esta demanda reivindicatoria, presentó proceso verbal de pertenencia sobre el mismo inmueble, proceso que se está tramitando en el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad y radicado bajo el numero interno 11001400303020190074100, siendo idénticas las partes, y el fin propuesto en ambos proceso es el mismo.

La excepción previa aquí propuesta (pleito pendiente) como lo señala el tratadista Hernando Morales Molina encuentra su justificación en que “*una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos*”, pues para “*cada acción no debe haber sino un solo juicio*” a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a “pronunciar dos fallos distintos y aún contradictorios”.<sup>1</sup>

Sobre la misma excepción en reiterada jurisprudencia el máximo órgano constitucional ha dicho que:

*“(…) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (…)”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Procesal Civil, Parte General. Cuarta edición. Ediciones Lerner. Bogotá. 1960. Pág. 182.  
<sup>2</sup> CSJ. Civil, sentencia de 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01.

Para la procedencia del medio exceptivo en comento, la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: **a)** La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; **b)** La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y **c)** que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.<sup>3</sup>

Sobre el primer elemento, a simple vista y sin ahondar sobre los demás requisitos anotados, se vislumbra la improsperidad del mecanismo perentorio, pues, a pesar de que se señala que se presentó proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el mismo inmueble que aquí es objeto de reivindicación, se acompañó copia del auto admisorio de la demanda dictado en ese proceso, lo cierto es que no obra evidencia que allí se encuentre notificada la parte demandada, como tampoco se evidencia que se trate pretensiones relativas al mismo inmueble.

Aunado a lo anterior, obsérvese que tampoco puede analizarse de lleno la existencia del proceso y la identidad de partes, hechos y pretensiones de este asunto, cotejado con el primero, pues deficiente fue el accionar probatorio del demandado en este aspecto, tanto más cuando ni siquiera adosó copia completa de lo actuado en el proceso de pertenencia o por lo menos copia de la demandada, que permitirán hacer un análisis de estos aspectos para establecer si se configuraba la identidad de partes, de hechos, de pretensiones, de objeto.

Recuérdese que en el trámite de las excepciones previas el proponente debe acompañar las pruebas que pretenda hacer valer, limitándose la facultad probatoria a ellas (art. 101 incisos 1 y 2 del C.G. del P.), no siendo entonces de recibo que el apoderado del demandado no hubiese acompañado las copias del proceso por él anunciado para esta excepción, pues resulta improcedente la solicitud que el despacho oficie para ese propósito, no solo por la restricción ya comentada sino por cuanto ese material podía ser obtenido por él elevado la petición correspondiente (parte final inciso segundo art. 173 del C.G. del P.).

A pesar de resultar irrelevante ante el notorio fracaso de la defensa y con independencia que aquí no se conoce claramente cuáles son las pretensiones, ni hechos que soportan el proceso que se adelanta en el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto es que los fines que se buscan con estas dos acciones son diferentes, la acción reivindicatoria la puede instaurar el propietario (art. 950 C.C.) y el poseedor regular (en los términos del artículo 951 del C.C.) en ambos casos para recuperar la posesión de la cosa, en tanto que la acción de prescripción adquisitiva de dominio busca que quien se dice poseedor adquiera la propiedad de la cosa por haber detentado su tenencia en los términos del artículo 762 del C.C y por el tiempo señalado en la ley, claramente se ve que la finalidad de una y otra acción son disimiles.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, expediente 76001-22-03-000-2016-00273-01, 24 de junio de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Por lo expuesto, dado que deben confluír los precitados requisitos, y como se verificó, en el *sub-examine* no se cumplen, habrá de negarse la excepción previa presentada, condenado en costas a su proponente, con apoyo en el inciso 2° numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4° precepto 366 *ibidem*.

En consecuencia, SE RSUELVE:

Primero: Negar la configuración de la excepción previa es "*pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*", interpuesta por el demandado.

Segundo : Condenar al demandado al pago de las costas causadas, con la tramitación de esta excepción previa, por secretaria en su momento líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b5cf1c12e72d222ddae6def77ce2a87773484453f9180248baecacf97e59a**

Documento generado en 12/10/2022 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>